



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-015923

Lima, 30 de setiembre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1509-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 735-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : FUNDICIÓN CHILCA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA CHILCA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE CAÑETE  
Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FUNDICIÓN DE HIERRO Y ACERO  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0394-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 22 de agosto de 2019, los descargos presentados por el administrado; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 13 de marzo de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Chilca<sup>2</sup> de titularidad de Fundación Chilca S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 13 de marzo de 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 848-2017-OEFA/DSAP-CIND del 29 de diciembre de 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **DSAP**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0114-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de marzo de 2019<sup>5</sup>, notificada al administrado el 4 de abril de 2019<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20538728757.

<sup>2</sup> La Planta Chilca se encuentra ubicada en Av. Santo Domingo de los Olleros, "Doña Javiera" Lote A (altura Km. 63 de la Panamericana Sur), distrito de Chilca, provincia de Cañete y departamento de Lima.

<sup>3</sup> Folios 8 al 11 contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 31 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 30 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 333 al 340 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 341 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Mediante escrito con Registro N° 48554 de fecha 7 de mayo de 2019, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**)<sup>7</sup> al presente PAS.
5. El 23 de agosto de 2019 mediante Carta N° 1664-2019-OEFA/DFAI<sup>8</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0394-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. A través del escrito con Registro N° 088859 del 16 de setiembre de 2019<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**) y solicitó el uso de la palabra.
7. Con fecha 25 de setiembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral (en adelante, **Informe Oral**)<sup>11</sup> solicitada por el administrado a través de su escrito de descargos 2.
8. Posteriormente, mediante escrito con Registro N° 091977 del 26 de setiembre de 2019<sup>12</sup>, el administrado presentó información complementaria a su escrito de descargos 2 (en lo sucesivo, **escrito complementario**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Folios 342 al 1279 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 1301 al 1302 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 1282 al 1300 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 1303 al 1306 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 1318 y 1319 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 1320 al 1322 del Expediente.

<sup>13</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. CUESTIÓN PREVIA

12. En sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado manifiesta que, el presente PAS tiene como antecedente inmediato la imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectoral N° 321-2018-OEFA/DFAI/SFAP, que inició un procedimiento administrativo sancionador declarado caduco luego de transcurrir el plazo máximo para su trámite.
13. Así, se instauró un nuevo procedimiento sancionador en el cual se han imputado las mismas infracciones que en el PAS anterior, habiendo valorado de manera parcial y sesgada las piezas del procedimiento concluido, en cuyo trámite se acreditó la subsanación de los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2017. Asimismo, indica que no se han evaluado ni considerado las conclusiones y recomendaciones del Informe Final de Instrucción N° 669-2018-OEFA/DFAI/SFAP emitido el 26 de octubre de 2018, en el trámite del PAS anterior.
14. Al respecto, corresponde señalar que, el artículo 259<sup>014</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado

---

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

*1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.*

*Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.*

*2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) regula la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, disponiendo que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, plazo que puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres meses.

- 15. Así también, el numeral 4 del referido artículo establece que en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador.
- 16. En ese sentido, teniendo en cuenta que las supuestas infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2017 no han prescrito, sobre la base de los hallazgos consignados en el Acta de Supervisión y del análisis de las recomendaciones efectuadas por la DSAP en el Informe de Supervisión, se inició un nuevo procedimiento administrativo sancionador.
- 17. Sobre el particular, corresponde precisar que, iniciado el nuevo procedimiento sancionador no será posible tener como realizadas las actuaciones que se llevaron a cabo en el procedimiento archivado, puesto que, producida la caducidad de éste quedan extinguidas todas las actuaciones que se efectuaron, tal como lo indica Morón Urbina<sup>15</sup>; en consecuencia, lo expuesto por el administrado respecto de este punto carece de fundamento.
- 18. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que los descargos formulados por el administrado en el marco del presente PAS serán debidamente evaluados en el acápite correspondiente de la presente Resolución.

#### IV. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**IV.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos que reúna las características establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

a) Análisis del hecho imputado N° 1

- 19. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>16</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, se verificó que la Planta Chilca no cuenta con un área o instalación

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. (...)"

<sup>15</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. 12ª Edición. Gaceta Jurídica. Página 530.

<sup>16</sup> Folio 9 del Acta de Supervisión contenida en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 31 del Expediente: "(...)"

**11. Verificación de obligaciones**

Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

para el almacenamiento central de los residuos sólidos peligrosos que se generan a consecuencia de su actividad; toda vez que, se observaron acopiados y a la intemperie, próximos al área de almacenamiento de materia prima e insumos, residuos tales como: envases en desuso de aceites residuales y lubricantes, así como tanques IBC en desuso de resinas fenólicas.

20. Asimismo, cabe precisar que, tal como se indica en el numeral 16 del Informe de Supervisión<sup>17</sup>, en el proceso de fundición de hierro y acero, el administrado utiliza productos químicos como pinturas refractarias, aglutinantes, aceite hidráulico, aceite para maquinado de piezas de acero, refractarios monolíticos, entre otros, cuyos envases en desuso son considerados residuos peligrosos por las características intrínsecas de los productos inicialmente contenidos.
21. Lo verificado por la DSAP durante la Supervisión Regular 2017 se sustenta en las fotografías N° 5, 6, 8, 10, 15 y 18 del Informe de Supervisión<sup>18</sup>.
22. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la DSAP concluyó lo siguiente: *“La planta industrial del administrado no contaría con un área o instalación para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados por sus actividades industriales, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.”*
- b) Análisis de los descargos
23. Al respecto, corresponde señalar que, a través del escrito N° 95046 del 23 de noviembre del 2018, presentado con anterioridad al inicio del presente PAS<sup>20</sup>, el administrado manifestó que la Planta Chilca cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos, construido de acuerdo a lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, sin que se advierta la existencia de documento alguno por el cual se le haya requerido que cumpla con implementar el referido almacén, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
24. Para acreditar lo manifestado, el administrado adjuntó las siguientes fotografías:

1	<i>La planta Industrial del administrado no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento central de residuos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Toda vez que se observan acopiados y a la intemperie los residuos peligrosos de: envases en desuso de aceites residuales y lubricantes, tanques IBC en desuso de resinas fenólicas, próximos al área de almacenamiento de materia prima e insumos.</i>	No	-
---	---	----	---

<sup>17</sup> Folio 4 (reverso) del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 61, 62, 63 (reverso) y 64 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 31 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 28 del Expediente.

<sup>20</sup> El cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0114-2019-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 4 de abril de 2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Almacén central de residuos sólidos peligrosos**

	<p>Coordenadas: N 0618668, E 314362.</p> <p>Se observa que la instalación cuenta con las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Techado, cerrado y cercado.</li> <li>• Piso liso de concreto.</li> <li>• Señal informativa de peligrosidad del residuo.</li> <li>• Extintores móviles.</li> <li>• Ropa de seguridad a emplearse.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Muros de contención o diques.</li> <li>• Piso liso de concreto con geomembrana en su base.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Detector de humos instalados en el techo.</li> </ul>

Fuente: Escrito N° 95046 del 23 de noviembre del 2018.

25. De la revisión de las vistas fotográficas anteriores, se aprecia que la instalación denominada “almacén de residuos sólidos peligrosos”, cuenta con las siguientes características técnicas: (i) cercada, cerrada y techada, (ii) señalización que indica la peligrosidad de los residuos, (iii) piso de material de concreto (piso liso), (iv) Sistema contra incendio: extintor y detector de humo y (v) sistema de contención<sup>21</sup>.

<sup>21</sup> Del análisis del panel fotográfico se evidencia que el administrado acondicionó un área para el almacenamiento de sus residuos peligrosos el cual cuenta con las siguientes condiciones:

**Cuadro N° 1: Condiciones establecidas para el almacén de residuos sólidos peligrosos**

N°	Condiciones	Si	No
		Cumple	
1	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados.	✓	



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 26. Adicional a ello, cabe mencionar que, de acuerdo al Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos se debe considerar para el diseño del almacén la condición de contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda. En este caso, el administrado cuenta con un área específicamente para almacenar los residuos, el cual ha sido acondicionado con geomembrana y un sistema de contención, el que consiste en la instalación de muros de contención alrededor del almacén, implementado a fin de evitar que ante el posible derrame se desplace a otras áreas.
- 27. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.
- 28. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>22</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>23</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

2	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.	✓	
3	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda.	✓	
4	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente.	✓	
5	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos.	✓	
6	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo.	✓	

Fuente: Reglamento del D.L N 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>22</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>23</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 06-2019-OEFA/CD**

**Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

29. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con implementar el almacén de residuos peligrosos de acuerdo a las condiciones exigidas en la normativa vigente, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
30. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0114-2019-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 4 de abril de 2019<sup>24</sup>.
31. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis **y declarar el archivo del PAS en este extremo**. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos expuestos por el administrado al respecto.
32. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**IV.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no implementó las campanas extractoras en la fundición de hornos y en la colada, incumpliendo lo establecido en el compromiso asumido en su EIA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 007-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

33. Conforme al Anexo A de la Resolución Directoral N° 007-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 15 de mayo del 2013, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el proyecto “instalación de una Planta Industrial”, el administrado asumió el siguiente compromiso ambiental con el fin de evitar la alteración del componente calidad de aire:

**Anexo A: (...)**

**Cronograma de Actividades de implementación- Etapa de Operación**

Impacto Ambiental	Actividades	Fecha de Implementación a partir de la aprobación del EIA (en base al 1er año de operaciones)				Tipo de medidas (MP/C)	Fecha de inicio (referencial)	Fecha de conclusión (referencial)
		1er trim	2do trim	3er trim	4to trim			
<b>Alteración de calidad de aire</b>	(...) 03. Se implementará campanas extractoras y filtros de mangas para el control de emisiones y polvo. Se incluirá su mantenimiento en el Programa de Mantenimiento de la empresa. Campanas extractoras: Fundición de hornos y en la colada. Filtros de Mangas en: Recuperación de arena, producción de moldes y almas, Granallado (...)				X	P	Noviembre 2013	Mantenimiento anual

Fuente: Extracto del Anexo A de la Resolución Directoral N° 007-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.

34. Adicional a ello, cabe señalar que en el Informe N° 525-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI de fecha 10 de mayo del 2013, que sustenta la aprobación del EIA de la Planta Chilca, se describen las principales actividades que generan impactos.

(...)

**Evaluación de Impactos Ambientales**

(...)

**Etapas de Operación**

*Generación de partículas, gases y emisiones fugitivas durante el transporte de arena hacia la tolva de almacenamiento, vertido de metal a los moldes, funcionamiento de hornos, enfriamiento y esmerilado.*

35. Asimismo, en el referido informe se describe en respuesta a la observación N° 12, que se instalarán campanas extractoras para controlar la generación de emisiones difusas en el horno y en respuesta a la observación N° 18 se identificaron y especificaron las fuentes de emisiones fugitivas en el proceso, con sus respectivas medidas de prevención, corrección y/o mitigación conforme se advierte en el siguiente cuadro:

FUENTE EMISIONES FUGITIVAS	MEDIDAS	
	Prevención	Corrección y/o mitigación
Almacenamiento y transporte de arena.	- Silos de almacenamiento - Sistema de transporte neumático por tubería	Se mantendrán el sistema de transporte neumático en buen estado. Para asegurar esto, se implementará un programa de mantenimiento preventivo.
Recuperación de arena	- Silos de almacenamiento - Filtro de mangas - Sistema de transporte neumático	Se observará que los filtros estén en buen estado de conservación, cualquier deterioro detectado, inmediatamente se procederá a reemplazarlo.
Fundición en hornos	- Empleo de gas natural como combustible. - Campana extractora	Para asegurar su funcionamiento se implementará un programa de mantenimiento preventivo.
Colada	- Campana extractora	Para asegurar su funcionamiento se implementará un programa de mantenimiento preventivo.

Fuente: Informe N° 525-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.

36. En ese sentido, se verifica que el administrado se comprometió a implementar en la fundición en hornos y en la colada “campanas extractoras” para el control de emisiones y polvo, como medida de prevención ante el impacto de la alteración de la Calidad de Aire.
37. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su EIA, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

38. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>25</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la DSAP constató que el administrado no ha

<sup>25</sup> Folio 9 del Acta de Supervisión contenida en soporte magnético (CD) que obra a folio 31 del Expediente: “(…)”

**11. Verificación de obligaciones**

Nro.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
2	El administrado ha incumplido con implementar las campanas extractoras en la fundición de hornos y en la colada, de acuerdo a lo establecido en el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) aprobado	No	-

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

implementado las campanas extractoras en la fundición de homos y en la colada, de acuerdo a lo establecido en el EIA de la Planta Chilca.

- 39. Asimismo, según lo señalado en el numeral 39 del Informe de Supervisión<sup>26</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, se observó que la Planta Chilca cuenta con tres (3) hornos de inducción, que operan a base de energía eléctrica, los cuales son utilizados para realizar la fundición de la chatarra metálica (materia prima). Sin embargo, en el área de operación donde se realiza la fundición y posterior colada en moldes del material fundido, no se observó la implementación de campanas extractoras, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 40. Lo verificado por la DSAP se sustenta en las fotografías N° 20 y 22 del Informe de Supervisión<sup>27</sup>.
- 41. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>28</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la DSAP concluyó lo siguiente: *“El administrado habría incumplido con el compromiso establecido en su EIA aprobado, toda vez que no ha realizado la implementación de las campanas extractoras en la fundición de hornos y en la colada”*.

c) Análisis de los descargos

- 42. En sus escritos de descargos 1 y 2, y en el Informe Oral, el administrado indicó que, mediante escritos con Registro N° 94448 y N° 45415, de fechas 29 de diciembre del 2017 y 21 de mayo del 2018, respectivamente, dio a conocer la implementación de un sistema de colección de humos valorizado en US\$ 300,000.00 (trescientos mil con 00/100 dólares americanos), el cual capta los humos en las áreas requeridas para el control de emisiones y polvo, conforme a lo declarado en el EIA, particularmente los humos generados durante el lavado de cucharas en las zona de fundición y colada. Para acreditar ello, adjuntó una vista fotográfica fechada y georreferenciada, conforme se aprecia a continuación:



Foto N° 1.3.- Se observa la campana extractora del sistema de colección de humos ubicado en la zona de fundición y colada  
COORDENADAS: N 0618668 E 314362

**Componentes de la instalación:**

- 1 Cabina extractora.
- 2 Ventilador centrífugo.
- 3 Colector de polvo Donaldson

	mediante Resolución Directoral N° 007-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.	
--	---	--

(...)"

<sup>26</sup> Folio 7 (reverso) del Expediente.

<sup>27</sup> Folios 64 (reverso) y 65 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 31 del Expediente.

<sup>28</sup> Folio 28 del Expediente.

43. Del análisis de la fotografía anterior, se aprecia que en la parte exterior de la nave industrial se implementó el sistema de Colección de humos, el cual está conformado principalmente por los siguientes componentes: (i) cabina extractora, (ii) ventilador centrifugo, (iii) colector de polvo, entre otros; no obstante, no se observan fotografías del interior de la nave industrial que permitan evidenciar que en las áreas donde se lleva a cabo la fundición en hornos y colada se hayan implementado las campanas extractoras descritas en el EIA de la Planta Chilca.
44. Adicionalmente a ello, cabe mencionar que mediante escrito con Registro N° 22465 del 15 de marzo del 2017, el administrado adjuntó el Informe Técnico del sistema de Colección de humos del “Proyecto limpieza de cucharas”, en el cual se observa que se describe que el colector de humo está diseñado para cubrir las necesidades de operación en manejo de materiales (NOC). El DFO 3–36 ha sido seleccionado para filtrar el aire contaminado con polvo de óxido de fierro a una temperatura de 140°F, producido durante la limpieza de cucharas. Asimismo, se precisa que las campanas extractoras serán reemplazadas por el Sistema de colección de humos.
45. Es importante mencionar que, una campana extractora es una instalación encargada de extraer el aire cargado de gases de combustión y partículas procedentes de un área determinada, que por lo general está construida de acero inoxidable, aluminio o chapa galvanizada y consta de las siguientes partes: campana propiamente dicha, filtros metálicos o de carbón granulado o galvanizados, chimenea u orificio de salida y otros.
46. Al respecto, cabe indicar que, en el Informe N° 525-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI de fecha 10 de mayo del 2013, que sustenta la aprobación del EIA de la Planta Chilca, se describen, en respuesta a la observación N° 11, las características técnicas que debe tener la campana extractora, conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Procesos	Tecnologías a aplicar	Características técnicas (Eficiencia, ubicación, etc.)
Hornos	Campana extractora	Campana: acero inoxidable de 1mm de espesor construido en una sola pieza, filtros de placas en acero. Ventiladores: monofásicos de 900 a 1400 rpm regulable. Dimensiones: ancho – 1.2m, profundidad 0.7 a 0.9 m máximo y altura 2 a 2.5m máximo. Velocidad de extracción: rango de 600 m3/h a 1000 m3/h.

47. Como se puede observar del cuadro extraído del referido Informe, se detallan las características con las que deberá contar la campana extractora tales como: contar con una campana de acero inoxidable, ventiladores, las dimensiones y la velocidad de extracción.
48. Por consiguiente, lo manifestado por el administrado en los escritos analizados, no permite acreditar la corrección de la conducta, toda vez que el Sistema de colección de humos se implementó para filtrar el aire contaminado con polvo de óxido de fierro producido durante la limpieza de cucharas<sup>29</sup>; además, no se verifica la instalación de las campanas extractoras en las zonas de fundición en hornos y colada, que cumplan con las características técnicas descritas en el EIA. Por tanto, no se configura el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria alegado por el administrado.

<sup>29</sup> Por tanto, no cumple con la finalidad de las campanas extractoras, de extraer el aire cargado de gases de combustión y partículas en la fundición en hornos y colada, conforme al compromiso establecido en el EIA de la Planta Chilca.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

49. Así también, en su escrito de descargos 2, el administrado indica que, en la zona de fundición y colada, se realizan diversas actividades tales como: fundición de metales en hornos de inducción, colada en moldes de arena y lavado de cucharas (limpieza), y que en ninguna parte del cronograma de actividades de implementación establecido en el Anexo A del EIA de la Planta Chilca, se consigna el compromiso de implementar campanas extractoras en el área de operaciones de fundición y posterior colada como se indica en el hecho imputado por la autoridad fiscalizadora.
50. Asimismo, precisó que la fusión de chatarra se realiza en los hornos de inducción eléctrica, empleando corriente inducida y según la U.S. Environmental Protection Agency, el factor de emisión particulado en fundiciones ferrosas que emplean hornos de inducción eléctrica es el más bajo, siendo mínima la diferencia si se emplea o no un sistema de control para este tipo de hornos, por ello, considera poco significativa la implementación de una campana extractora en la zona de operación de hornos; sin embargo, señala que la actividad generadora de emisiones (aunque en corto tiempo -5 minutos-), se produce durante el lavado de cucharas que se encuentran en la zona de fundición y colada, por lo que, en dicha actividad implementó un Sistema de colección de humos que fue comunicado al OEFA mediante los referidos escritos N° 94448 y 45415 de fecha 29 de diciembre de 2017 y 21 de mayo de 2018, respectivamente.
51. Al respecto, corresponde indicar que, tal como se ha descrito detalladamente en los considerandos 31 al 34 de la presente Resolución, de la revisión del EIA de la Planta Chilca, se verifica que existen fuentes de emisiones fugitivas en el área de fundición de hornos y colada, estableciéndose en el Anexo A de la Resolución Directoral N° 007-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, el compromiso de implementar “campanas extractoras” para el control de emisiones y polvo, como medida de prevención ante el impacto de la alteración de la Calidad de Aire.
52. Con relación a lo alegado por el administrado respecto al empleo de hornos de inducción eléctrico para fundir metales ferrosos, cabe indicar que, éstos fueron advertidos durante la Supervisión Regular 2017, como se aprecia en el Acta de Supervisión<sup>30</sup>.
53. Al respecto, se debe señalar que, si bien en la Guía sobre medio ambiente, Salud y Seguridad – Fundiciones IFC-Corporación Financiera Internacional se describe que dichos hornos son relativamente poco contaminantes y que se asocian a los índices más bajos de emisiones; no obstante, recomienda la técnica para prevenir la contaminación como la de cubrir los extractores en los hornos de inducción para **reducir las emisiones fugitivas**, así también, se precisa que durante el proceso de fundido, la emisión de material particulada (MP) en forma de polvo, materiales metálicos y humos de óxido metálico, varía en **función del tipo de horno, combustible, metal a fundir y propiedades de fusión**<sup>31</sup>.
54. Por otro lado, respecto a que implementó un Sistema de colección de humos en la zona de lavado de cucharas, corresponde señalar que, dicha obligación no forma parte del compromiso establecido en su EIA, además, en dicho instrumento de gestión ambiental no se declaró que dicha actividad genere aspectos

<sup>30</sup> Folio 3 del Acta de Supervisión.

<sup>31</sup> Guía sobre medio ambiente, Salud y Seguridad – Fundiciones IFC-Corporación Financiera Internacional. 30.04.2007

Disponible en: <https://www.ifc.org/wps/wcm/connect/47cf767d-cb80-4799-b0b4-8905b03e2cf2/0000199659E Ses%2BFFoundries.pdf?MOD=AJPERES&CVID=jkD2zCX>  
Consultado: 27.09.2019

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ambientales, por lo que deberían considerarse medidas de mitigación, prevención u otros; sin embargo, el EIA sí considera medidas de prevención en las dos áreas o actividades señaladas: hornos de función y colada, debido a las **emisiones fugitivas** que allí se generan.

55. Finalmente, cabe mencionar que en el Informe Oral, el administrado reiteró que en la fundición de horno y colada no se generan emisiones, por lo que no considera necesario implementar las campanas extractoras; sin embargo, indica que sí se generan emisiones en la actividad de lavado de cucharas, ya que se emplea oxígeno para la limpieza de los crisoles, motivo por el cual implementó un Sistema de colección de humos en dicha zona, lo que ha sido sometido a evaluación del ente certificador, toda vez que, ha solicitado la actualización de su instrumento de gestión ambiental.
56. Al respecto, se debe señalar que, en su escrito complementario, el administrado remitió copia de la solicitud de Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA de la Planta Chilca, de cuya revisión se observa que declaró lo siguiente:
- “(...)  
En la fase operativa se identificó que era necesario controlar los humos generados durante el lavado de cucharas a través de un sistema de colección de humos en la zona de lavado de cucharas (fundición y colada), y no así en la zona de hornos y colada como originalmente se previó en el EIA. Esto último, teniendo en cuenta que las escasas emisiones difusas de los hornos de inducción resultan casi imperceptibles y no representativas, (...)”
- (Subrayado fue agregado)
57. En ese orden de ideas, de los descargos presentados por el administrado se observa que reconoce que en el EIA se contempló el compromiso materia de análisis, sin embargo, señala que, no lo implementó por no considerarlo necesario, por ello ha sometido a evaluación del ente certificador la Actualización del Plan de Manejo Ambiental de su EIA.
58. No obstante, corresponde indicar que, no se ha verificado que la Autoridad Certificadora haya aprobado la actualización del instrumento de gestión ambiental de la Planta Chilca respecto del compromiso materia del presente análisis.
59. Al respecto, se debe indicar que el literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno<sup>32</sup>, establece como obligación del titular de la industria manufacturera cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
60. En atención a lo estipulado por la normativa de la materia, los administrados deben dar estricto cumplimiento a sus respectivos instrumentos de gestión ambiental una vez que estos son aprobados por la autoridad certificadora, PRODUCE, **hasta que su modificación no sea aprobada por la referida autoridad.**

32

**Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

**“Artículo 13°. – Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

(...).”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

61. Adicional a ello, es pertinente precisar que el administrado –como titular de la industria manufacturera– se encuentra obligado a comunicar a la autoridad competente cualquier modificación efectuada, que no esté contemplada en su instrumento de gestión ambiental o suponga el cambio de los compromisos establecidos en éste, con la finalidad de que la autoridad certificadora evalúe su implementación o modificación, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 13º del Reglamento para la Industria Manufacturera y Comercio Interno<sup>33</sup>.
62. Por tanto, resultaba exigible para el administrado cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su EIA, hasta que dicho instrumento de gestión ambiental se modifique o actualice.
63. En consecuencia, el titular de la industria manufacturera debe obrar de manera diligente a fin de prever contingencias que puedan suscitarse al ser responsables del cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales.
64. Considerando lo expuesto en los párrafos precedentes, y de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no implementó las campanas extractoras en la fundición de hornos y en la colada, incumpliendo lo establecido en el compromiso asumido en su EIA.
65. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**
- IV.3. Hecho imputado N° 3: El administrado ha incumplido con el compromiso establecido en su EIA, toda vez que, no ha realizado el monitoreo ambiental del componente ambiental “Calidad de Aire”, para los parámetros: PM<sub>10</sub>, PM<sub>2.5</sub>, Pb, Fe, SO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub>, CO, Benceno y H<sub>2</sub>S, correspondiente al primer semestre del año 2016.**

**Hecho imputado N° 4: El administrado no ha presentado los Informes de Monitoreo Ambiental para los componentes: Calidad de aire, parámetros meteorológicos y Ruido Ambiental, correspondientes al segundo semestre del año 2016.**

- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
66. De conformidad con el Anexo B de la Resolución Directoral N° 007-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 15 de mayo del 2013, que aprobó el EIA para el proyecto “instalación de una Planta Industrial” de la Planta Chilca, el administrado se comprometió al cumplimiento del siguiente Programa de Monitoreo Ambiental:

#### **Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental**

<sup>33</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

**“Artículo 13.- Obligaciones del titular**

*Son obligaciones del titular:*

(...)

d) *Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento.*

(...).”

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

<b>Componente Ambiental</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Parámetros</b>	<b>Nº Estaciones</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>LMP ó ECA</b>
<b>Calidad de Aire</b>	E-1 Barlovento Definir con Google Earth E-2 Sotavento	PM <sub>10</sub> , PM <sub>2.5</sub> , Pb, Fe, SO <sub>2</sub> , NO <sub>2</sub> , CO, Benceno y H <sub>2</sub> S	02	Semestral	D.S. 074-2001-PCM D.S. 03-2008-MINAM
<b>Parametros Meteorologicos</b>	Barlovento	T, HR, Ve.locidad y direccion del viento	01	Semestral	----
<b>Ruido Ambiental</b>	RA-1: Fuera de la planta cerca a trocha carrozable, extremo izquierdo. RA-2: Fuera de la Planta cerca a trocha carrozable, parte central. RA-3: Fuera de la planta cerca a trocha carrozable, extremo derecho. RA-4: Cruzando trocha carrozable, parte central. RA-5: Parte lateral izquierda de la planta. RA-6: Parte lateral derca de la Planta.	LeqT (A)	06	Semestral	ECA D.S N° 085-2003-PCM. Zona Residencial.

*Fuente: Extracto del Anexo B de la Resolución Directoral N° 007-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.*

**Anexo C: Cuadro de frecuencia para la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental**

<b>Informe de Monitoreo Ambiental</b>	<b>Fecha de presentación</b>
<b>Informe de Monitoreo Ambiental 1er Semestre</b>	1era semana del mes de Agosto de cada año empezando del 2013.
<b>Informe de Monitoreo Ambiental 2do semestre</b>	1era semana del mes de febrero de cada año empezando del 2014

67. En ese sentido, se advierte del Anexo B y del Anexo C, que el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo de los componentes ambientales Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental; y presentar los respectivos informes de monitoreo con una frecuencia semestral.
68. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su EIA, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos imputados N° 3 y 4
69. Conforme a lo consignado en el numeral 88 del Informe de Supervisión<sup>34</sup>, durante la etapa preparatoria de la Supervisión Regular 2017, se revisó la documentación que obra en el OEFA, así como en el Sistema de Tramite Documentario (STD), no advirtiéndose la presentación del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2016.
70. Al respecto, cabe indicar que durante la Supervisión Regular 2017, se solicitó al representante del administrado la copia del cargo de presentación de dicho

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

informe, de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA; no obstante, el administrado no cumplió con presentar la documentación antes citada.

71. Por otro lado, en el numeral 89 del Informe de Supervisión<sup>35</sup> se indica que, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2016, presentado mediante escrito N° 080258 del 30 de noviembre del 2016, se advirtió respecto del monitoreo ambiental de Calidad de Aire lo siguiente:

- Los Informes de Ensayo N° AM-224.16, AM-225.16 y AO-014.16 que recogen los resultados de los parámetros: PM<sub>10</sub>, PM<sub>2.5</sub>, Pb, Fe, SO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub>, CO, H<sub>2</sub>S y Benceno, emitidos por el laboratorio Minerals Of Laboratories S.R.L - Minlab S.R.L., no cuentan con el logo de acreditación por parte del Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, tal como se puede observar a continuación:

**Informes de Ensayo de Calidad de Aire**

**MINLAB**  
EXPERTOS EN LABORATORIO  
Emitido en Lima, el 05 de Noviembre del 2016

Pág. 2 de 3

**INFORME DE ENSAYO**  
N° AM-224.16

**MÉTODOS DE ENSAYO**

DETERMINACIÓN	METODOLOGÍA
Determinación de Metales en Filtros para Monitoreo de Aire	MINLAB-AM-PR-09 "Determinación de metales en filtros para monitoreo de aire". Versión 03. Setiembre 2011.
Pesos de Filtros	EPA - 40 CFR, Pt. 50, App. j

**RESULTADO DE ENSAYOS**

PESOS DE FILTROS:

DETERMINACIÓN	Unidades	RESULTADOS			
		E - 2		E - 1	
		PM10	PM2.5	PM10	PM2.5
Peso Inicial	g	4.4001	4.3962	4.3858	4.4092
Peso Final	g	4.4585	4.4373	4.4384	4.4375
Volumen de Aire muestreado	m <sup>3</sup>	3673	4267	3669	4263
Concentración	µg/m <sup>3</sup>	15.90	9.63	14.34	6.64

**MINLAB**  
EXPERTOS EN LABORATORIO  
Emitido en Lima, el 11 de Noviembre del 2016

Pág. 2 de 3

**INFORME DE ENSAYO**  
N° AM-225.16

**MÉTODOS DE ENSAYO**

DETERMINACIÓN	METODOLOGÍA
Determinación de Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	Método de muestreo activo por Thorin, ISO 4221 1983/1990.
Determinación de Sulfuro de Hidrogeno (H <sub>2</sub> S)	Método Colorimétrico de azul de metileno Jacob. (Solución de Hidróxido de Cadmio).
Determinación de Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	Método modificado Griess- Saltzman
Determinación de Monóxido de Carbono (CO)	Methods air sampling and Analysis Intersociety Method N° 43101-02-7IT-1972.

**RESULTADO DE ENSAYOS**

ANÁLISIS DE SOLUCIONES CAPTADORAS:

DETERMINACIÓN	UNIDADES	LIMITE DE DETECCIÓN	RESULTADOS	
			E - 2	E - 1
Determinación de SO <sub>2</sub>	µg/m <sup>3</sup>	0.014	3.721	3.815
Determinación de H <sub>2</sub> S	µg/m <sup>3</sup>	0.0022	0.0027	0.0029
Determinación de NO <sub>2</sub>	µg/m <sup>3</sup>	0.003	2.736	2.524

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

MINLAB  
EXPERTOS EN LABORATORIO

INFORME DE ENSAYO  
N° AO-014.16

Emitido en Lima, el 11 de Noviembre del 2016 Pag. 2 de 2

MÉTODOS DE ENSAYO

DETERMINACION	METODOLOGIA
Determinación de Benceno	Método de tubos absorbentes con carbón activados OSHA 1005.

RESULTADO DE ENSAYOS

ANÁLISIS DE HIDROCARBUROS:

DETERMINACION	UNIDADES	LIMITE DE DETECCION	RESULTADOS	
			E - 2	E - 1
Determinación de Benceno	µg/m <sup>3</sup>	0.0001	<0.0001	<0.0001

72. Adicionalmente a ello, se realizó la consulta en el sistema de información en línea de INACAL<sup>36</sup>, advirtiéndose que a la fecha el indicado laboratorio no se encuentra acreditado para el monitoreo del componente ambiental Calidad de Aire.
73. En ese orden de ideas, se colige que el monitoreo de Calidad de Aire del primer semestre del año 2016 fue realizado con un organismo que no cuenta con la certificación para emplear metodologías acreditadas.
74. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>37</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la DSAP concluyó lo siguiente: “El administrado ha incumplido con el compromiso establecido en su EIA, toda vez que:

(i) No ha realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire, para los parámetros: PM<sub>10</sub>, PM<sub>2.5</sub>, Pb, Fe, SO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub>, CO, Benceno y H<sub>2</sub>S, respectivamente, correspondientes al primer semestre del año 2016, con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL), u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.

(ii) No ha realizado el monitoreo ambiental (calidad de aire, parámetros meteorológicos y ruido ambiental) correspondiente al segundo semestre del año 2016, ni presentado el Informe de Monitoreo Ambiental respectivo.”

- c) Análisis de los descargos
- Respecto a que no ha realizado el monitoreo ambiental del componente ambiental Calidad de Aire para los parámetros: PM<sub>10</sub>, PM<sub>2.5</sub>, Pb, Fe, SO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub>, CO, Benceno y H<sub>2</sub>S, correspondiente al primer semestre del año 2016.
75. En su escrito de descargos 1, el administrado señala que actualmente los informes de monitoreo que se vienen desarrollando en la planta de fundición se realizan mediante acreditación de INACAL, tal como se puede verificar en el anexo 6 del escrito presentado mediante Registro N° 45415 de fecha 21 de mayo del 2018.

<sup>36</sup> Consulta al sistema de Información en línea de INACAL-DA  
Consultado: 06.08.2019 y disponible: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#>

<sup>37</sup> Folio 28 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

76. De la revisión del escrito indicado, se advierte que el administrado señaló que el monitoreo del primer semestre del año 2016 fue realizado por el laboratorio Minerals Of Laboratories S.R.L. (MINLAB), perteneciente a la sociedad Nacional de Organismos Acreditados en Sistema de Calidad – SNOASC.
77. Sobre el particular, cabe precisar que dicha sociedad está conformada por un grupo de empresas acreditadas en sistemas de Calidad, más no es una entidad certificadora como INACAL, ente rector de máxima autoridad técnico - normativa del Sistema Nacional para la Calidad.
78. Asimismo, el administrado indicó que, los monitoreos se vienen desarrollando con el laboratorio LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.R.L., con métodos acreditados por el INACAL, conforme se corrobora en los Informes de Monitoreo presentados con Registro N° 88666 del 11 de diciembre del 2017, y Registro N° 30134 del 5 de abril del 2018, los cuales se analizan a continuación:
- ✓ Informe de Monitoreo primer semestre del año 2017
79. Se observa que el administrado presentó el Informe de Monitoreo denominado primer semestre del año 2017, el 11 de diciembre del 2017, de cuyo análisis se observa lo siguiente:
- Monitoreo de Calidad de Aire; se adjuntaron los Informes de Ensayo N° 3008-17 y 3008-17<sup>1</sup>, emitidos por el laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.C.R.L., que recogen los resultados de la medición de los parámetros: PM<sub>10</sub>, PM<sub>2.5</sub>, Pb, SO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub>, CO y H<sub>2</sub>S y Benceno y Fe, efectuada el 09 y 10 de noviembre del 2017 en las estaciones CA-01 y CA-02. En el primer informe de ensayo se advierte que el monitoreo se realizó con un organismo acreditado ante el INACAL; sin embargo, en el segundo informe de ensayo se realiza la salvedad que los parámetros Fe y benceno no están dentro del alcance de acreditación, y se observa que no cuenta con el logo de acreditación de INACAL.
  - Monitoreo de Parámetros Meteorológicos; los resultados de los parámetros evaluados como Temperatura, humedad, velocidad y dirección del viento se encuentran en el reporte de resultados.
  - Monitoreo de Ruido Ambiental; los resultados de la ejecución de las mediciones en las seis estaciones se encuentran contenidos en el Informe de Ensayo N° 3008-17, emitido por el laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.C.R.L., el cual es un organismo acreditado por el INACAL.
- ✓ Informe de Monitoreo segundo semestre del año 2017
80. Adicionalmente, se aprecia que el administrado presentó el Informe de Monitoreo denominado segundo semestre del año 2017, el 05 de abril del 2018, de cuyo análisis se advierte lo siguiente:
- Monitoreo de Calidad de Aire; se adjuntaron los Informes de Ensayo N° 0299-18 y 0299-18<sup>1</sup>, emitidos por el laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.C.R.L., que recogen los resultados de la medición de los parámetros: PM<sub>10</sub>, PM<sub>2.5</sub>, Pb, SO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub>, CO y H<sub>2</sub>S, Benceno y Fe, efectuada del 28 de febrero al 01 de marzo del 2018 en las estaciones CA-01 y CA-02. En el primer informe de ensayo se advierte que el monitoreo se realizó con un organismo acreditado ante el INACAL; sin embargo, en el segundo



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

informe de ensayo se realiza la salvedad de que los parámetros Fe y benceno no están dentro del alcance de acreditación, y se observa que no cuenta con el logo de acreditación de INACAL.

- Monitoreo de Parámetros Meteorológicos; los resultados de los parámetros evaluados como Temperatura, humedad, velocidad y dirección del viento se encuentran en el reporte de resultados.
  - Monitoreo de Ruido Ambiental; los resultados de la ejecución de las mediciones en las seis estaciones se encuentran contenidos en el Informe de Ensayo N° 0299-18<sup>1</sup>, emitido por el laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.C.R.L., el cual es un organismo acreditado por el INACAL.
81. En ese orden de ideas, de la revisión de los informes de monitoreo posteriores analizados, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros PM<sub>10</sub>, PM<sub>2.5</sub>, Pb, SO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub>, CO y H<sub>2</sub>S del componente Calidad de Aire con metodología acreditada.
82. No obstante, resulta pertinente señalar que, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Portal web de OEFA el día 22 de enero de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter no subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:
- “55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.**”*
- (Negrita y subrayado agregado)*
83. En ese sentido, según lo dispuesto por el TFA, la obligación materia de análisis no resulta subsanable.
84. Asimismo, cabe indicar que el administrado mantiene la presunta conducta infractora respecto de los parámetros Hierro y Benceno, toda vez que se observó en los Informes de ensayo que se realiza la salvedad de que estos no se encuentran acreditados, por ello no cuentan con el logo de acreditación.
85. En base a lo detectado, se realizó la consulta en el sistema de información en línea de INACAL<sup>38</sup>, advirtiéndose que a la fecha el laboratorio LABECO no se encuentra acreditado para el monitoreo del componente ambiental Calidad de Aire respecto de los parámetros hierro y Benceno.
86. Considerando lo expuesto en los párrafos precedentes, y de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado ha incumplido el compromiso establecido en su EIA, toda vez que, no ha realizado el monitoreo ambiental del

<sup>38</sup>

Consulta al sistema de Información en línea de INACAL-DA  
Consultado: 06.08.2019 y disponible: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

componente ambiental "Calidad de Aire" para los parámetros: PM<sub>10</sub>, PM<sub>2.5</sub>, Pb, Fe, SO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub>, CO, Benceno y H<sub>2</sub>S, correspondiente al primer semestre del año 2016.

87. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**
- Respecto a que el administrado no ha presentado los Informes de Monitoreo Ambiental para los componentes: Calidad de aire, parámetros meteorológicos y Ruido Ambiental, correspondientes al segundo semestre del año 2016.
88. En su escrito de descargos, el administrado manifiesta que a través del escrito con registro N° 54924 de fecha 21 de julio del 2017, presentó el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2016, el cual se realizó con métodos acreditados ante INACAL.
89. Al respecto, se verifica que, con fecha 21 de julio de 2017, el administrado presentó el Informe de Monitoreo denominado segundo semestre del año 2016, de cuya revisión se aprecia lo siguiente:
- Monitoreo de Calidad de Aire; se observa que se adjuntaron los Informes de Ensayo N° 1168-17 y 1168-17-A, emitidos por el laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.C.R.L., que recogen los resultados de la medición de los parámetros: PM<sub>10</sub>, PM<sub>2.5</sub>, Pb, SO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub>, CO y H<sub>2</sub>S, Benceno y Fe, efectuada el 25 y 26 de mayo del 2017, en las estaciones CA-01 y CA-02. En el primer informe de ensayo se advierte que el monitoreo se realizó con un organismo acreditado ante el INACAL; sin embargo, en el segundo informe de ensayo se realiza la salvedad de que los parámetros Fe y Benceno no están dentro del alcance de acreditación, y se observa que no cuenta con el logo de acreditación de INACAL.
  - Monitoreo de Parámetros Meteorológicos; los resultados de los parámetros evaluados como Temperatura, humedad, velocidad y dirección del viento se encuentran en el reporte de resultados.
  - Monitoreo de Ruido Ambiental; los resultados de la ejecución de las mediciones en las seis estaciones se encuentran contenidos en el Informe de Ensayo N° 1168-17-B, emitido por el laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.C.R.L., el cual es un organismo acreditado por el INACAL.
90. En ese sentido, se verifica que el monitoreo presentado por el administrado como correspondiente al segundo semestre del año 2016, fue efectuado el 25 y 26 de mayo del 2017, es decir, fuera del plazo establecido en su compromiso ambiental; toda vez que, conforme a lo dispuesto en el Anexo C de la Resolución Directoral N° 007-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, que aprobó el EIA para el proyecto "instalación de una Planta Industrial" de la Planta Chilca, el informe de monitoreo ambiental del segundo semestre del 2016 debía presentarse la primera semana del mes de febrero del 2017, en consecuencia, el monitoreo respectivo debía efectuarse antes de dicha fecha:

**Anexo C: Cuadro de frecuencia para la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental**

<i>Informe de Monitoreo Ambiental</i>	<i>Fecha de presentación</i>
---------------------------------------	------------------------------



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(...)	(...)
<b>Informe de Monitoreo Ambiental 2do semestre</b>	<i>1era semana del mes de febrero de cada año empezando del 2014</i>

91. Por consiguiente, se concluye que el administrado no solo presentó el Informe de Monitoreo Ambiental denominado segundo semestre del año 2016 fuera del plazo establecido en su EIA; sino que, tampoco ejecutó el monitoreo correspondiente a dicho período dentro del plazo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
92. Al respecto, corresponde indicar que el literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno<sup>39</sup> establece como obligación del titular de la industria manufacturera cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
93. En atención a lo estipulado por la normativa de la materia, los administrados deben dar estricto cumplimiento a sus respectivos instrumentos de gestión ambiental una vez que estos son aprobados por la autoridad certificadora, PRODUCE, hasta que su modificación no sea aprobada por la referida autoridad.
94. Por tanto, resultaba exigible para el administrado cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su EIA referidos a su programa de monitoreo ambiental y la presentación de los correspondientes informes de monitoreo respecto de los parámetros y en los plazos establecidos.
95. Considerando lo expuesto en los párrafos precedentes, y de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no ha presentado los Informes de Monitoreo Ambiental para los componentes: Calidad de aire, parámetros meteorológicos y Ruido Ambiental, correspondientes al segundo semestre del año 2016.
96. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**
- IV.4. Hecho imputado N° 5: El administrado ha incumplido con el compromiso establecido en su EIA, toda vez que no presentó el 5to informe de avance semestral ante la autoridad competente.**
- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
97. Conforme al Anexo D de la Resolución Directoral N° 007-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 15 de mayo del 2013, que aprobó el EIA para el proyecto “instalación de una Planta Industrial” de la Planta Chilca, el

39

**Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

**“Artículo 13°. – Obligaciones del titular**

*Son obligaciones del titular:*

(...)

*b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.*

(...)”.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado se comprometió a presentar los informes de avance del Plan de Manejo Ambiental del EIA de acuerdo al siguiente detalle:

**ANEXO D: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE AVANCE DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL EIA**

<b>Informe de Avance</b>	<b>Fecha de Presentación</b>
1 <sup>er</sup> Informe de Avance Semestral	1era semana del mes de Agosto del 2013
2 <sup>do</sup> Informe de Avance Semestral	1era semana del mes de Febrero del 2014
3 <sup>er</sup> Informe de Avance Semestral	1era semana del mes de Agosto del 2014
4 <sup>to</sup> Informe de Avance Semestral	1era semana del mes de Febrero del 2015
5 <sup>to</sup> Informe de Avance Semestral	1era semana del mes de Agosto del 2015

98. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 5
99. De acuerdo a lo consignado en el numeral 114 del Informe de Supervisión<sup>40</sup>, la DSAP indicó que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advirtió que el administrado no presentó el 5to Informe de Avance Semestral del Plan de Manejo Ambiental del EIA aprobado.
100. Asimismo, la DSAP precisó que la falta de comunicación del avance de la implementación del Plan de Manejo Ambiental no permite efectuar el análisis del cumplimiento de las medidas de manejo ambiental dispuestas por la autoridad competente.
101. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>41</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la DSAP concluyó lo siguiente: *“El administrado habría Incumplido con el compromiso establecido en su EIA, toda vez que, no presentó el 5to Informe de Avance Semestral ante la autoridad competente.”*
- c) Análisis de los descargos
102. En su escrito de descargos 1, el administrado manifiesta que, si bien no informó los avances a la autoridad competente, esto no significa que no se haya cumplido con los mismos; además, refiere que se trata de un incumplimiento de carácter formal, que no causa daño de manera significativa al medio ambiente, pues la empresa se encuentra funcionando en una zona industrial donde no existen zonas urbanas en sus alrededores, la flora es escasa por ser una zona desértica y se emplea gas natural y electricidad para el funcionamiento de sus máquinas y equipos.
103. Al respecto, corresponde reiterar que el literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno<sup>42</sup> establece como

<sup>40</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>41</sup> Folio 28 del Expediente.

<sup>42</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

**“Artículo 13°. – Obligaciones del titular**

*Son obligaciones del titular:*

(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

obligación del titular de la industria manufacturera cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

104. En atención a lo estipulado por la normativa de la materia, los administrados deben dar estricto cumplimiento a sus respectivos instrumentos de gestión ambiental una vez que estos son aprobados por la autoridad certificadora, PRODUCE.
105. Por tanto, resultaba exigible para el administrado cumplir con el compromiso ambiental asumido en su EIA referido a la presentación de los informes de avance del plan de manejo ambiental en los plazos establecidos.
106. Cabe agregar que la omisión de la presentación del Informe de avance del Plan de Manejo Ambiental del EIA, no permite evaluar las acciones realizadas por parte del administrado para prevenir, controlar y mitigar el riesgo potencial de afectación a los componentes ambientales. En ese sentido, es necesaria la presentación del mencionado informe a efectos de conocer la eficacia y nivel de implementación del Plan de Manejo Ambiental del EIA.
107. Conforme a ello, es preciso indicar que independientemente del carácter formal de la obligación materia de análisis y de las características del lugar en el que se desarrolla la actividad industrial, resulta necesaria la presentación del referido Informe de avance del Plan de Manejo Ambiental del EIA, a fin de que la autoridad competente tome conocimiento y pueda evaluar la implementación del Plan de Manejo Ambiental.
108. Por lo expuesto, quedó acreditado que el administrado es responsable por no haber presentado el quinto Informe de Avance del plan de manejo ambiental del EIA, el cual debió ser presentado la primera semana del mes de agosto del año 2015 ante la autoridad competente.
109. En atención a los fundamentos expuestos, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

**IV.5. Hecho imputado N° 6: El administrado realizó la instalación de un (1) horno de tratamiento térmico que interviene en los procesos de fundición en la planta industrial, equipo adicional a los cinco (5) hornos de tratamiento térmico establecidos en su EIA, aprobado por Resolución Directoral N° 007-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, bajo el sustento del Informe N° 525-2013-PRODUCE/DVMYPEI/DIGGAM-DIEVA.**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

110. De la revisión del Informe N° 525-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó la aprobación del EIA de la Planta Chilca, se verifica que el administrado cuenta con 5 hornos de tratamiento térmico utilizados en su proceso de fundición, conforme al siguiente detalle:

---

*b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.  
(...)"*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

### “3.2 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

De acuerdo a la información presentada en el EIA, se tiene:

(...)

*Etapa de operación y mantenimiento:*

*Equipos: 02 hornos de inducción de 6 tn.; 01 horno de inducción 1 tn.; 01 unidad de moldeo; **05 hornos de tratamiento térmico**; 01 taller de maquinado; tanque de almacenamiento de petróleo (...).”*

#### b) Análisis del hecho imputado N° 6

111. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>43</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, se detectó que el administrado no ha comunicado ante la autoridad competente, el aumento de un (1) horno de tratamiento térmico que interviene en los procesos de la planta industrial, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
112. Asimismo, en el numeral 132 del Informe de Supervisión<sup>44</sup> se describe que, durante la Supervisión Regular 2017 se verificó que el administrado cuenta con seis (6) hornos de tratamiento térmico que utilizan como combustible gas natural; sin embargo, en su instrumento de gestión ambiental se precisa que se cuentan solo con cinco (5) hornos de tratamiento térmico. Es decir, se verifica que el administrado implementó un horno térmico adicional a los que se detallaron en su EIA, sin haber comunicado previamente su instalación a la entidad certificadora.
113. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>45</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la DSAP concluyó lo siguiente: *“El administrado no sometió a evaluación de su Instrumento de Gestión Ambiental o la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS), según estime conveniente la autoridad certificadora, debido al aumento de un (1) horno de tratamiento térmico que interviene en los procesos de fundición en la planta industrial, incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE. En tal sentido, ha incumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, ha realizado ampliaciones y/o modificaciones en su planta industrial, debido al aumento del horno de tratamiento térmico referido.”*

#### c) Análisis de los descargos

<sup>43</sup> Folio 9 (reverso) del Acta de Supervisión contenida en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 31 del Expediente:

(...)

#### 11. Verificación de obligaciones

Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
7	<i>El administrado no ha comunicado ante la autoridad competente, sobre el aumento de un (1) horno de tratamiento térmico que interviene en los procesos de la planta industrial, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.</i>	No	-

(...)

<sup>44</sup> Folio 19 (reverso) del Expediente.

<sup>45</sup> Folio 12 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

114. En su escrito de descargos 1, el administrado manifiesta que, con registro N° 00098886-2017 del 11 de mayo del 2017, se informó al Ministerio de la Producción el incremento de un (1) horno térmico en la planta de fundición<sup>46</sup>; así también, señala que con Oficio N° 882-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 19 de mayo del 2017, el Ministerio de Producción le solicita la memoria descriptiva técnica del horno incrementado, el mismo que fue presentado con registro N° 00105029-2017 del 29 de mayo del 2017, documentos que fueron oportunamente presentados a OEFA.
115. Asimismo, en sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado señala que, en el Informe de Supervisión se dispuso el archivo del expediente de supervisión respecto a que no había comunicado ante la autoridad competente sobre el aumento de un horno de tratamiento térmico.
116. Al respecto, corresponde reiterar que, el literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno<sup>47</sup> establece como obligación del titular de la industria manufacturera cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
117. En atención a lo estipulado por la normativa de la materia, los administrados deben dar estricto cumplimiento a sus respectivos instrumentos de gestión ambiental una vez que estos son aprobados por la autoridad certificadora, PRODUCE, hasta que su modificación no sea aprobada por la referida autoridad.
118. Adicional a ello, es pertinente precisar que el administrado –como titular de la industria manufacturera– se encuentra obligado a comunicar de manera previa, a la autoridad competente cualquier modificación a efectuarse, que no esté contemplada en su instrumento de gestión ambiental o suponga el cambio de los compromisos establecidos en éste, con la finalidad de que la autoridad certificadora evalúe su implementación o modificación, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 13° del Reglamento para la Industria Manufacturera y Comercio Interno<sup>48</sup>.

<sup>46</sup> Folio 520 del Informe de Supervisión, en el cual se observa que mediante escrito N° 38204 del 11 de mayo del administrado adjunto a su descargo la copia del cargo del documento de la carta presentado al Ministerio de la Producción dando a conocer el incremento de un (01) horno de tratamiento térmico para su conocimiento y fines.

<sup>47</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

**“Artículo 13°. – Obligaciones del titular**

*Son obligaciones del titular:*

(...)

b) *Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.*

(...).”

<sup>48</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

**“Artículo 13.- Obligaciones del titular**

*Son obligaciones del titular:*

(...)

d) *Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento.*

(...).”



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

119. Por consiguiente, lo alegado por el administrado no lo exime de la responsabilidad de contar con un pronunciamiento de la autoridad certificadora, de forma anterior a la modificación de sus instalaciones y/o actividades; asimismo, de lo señalado por el propio administrado, así como de la revisión de los estudios ambientales aprobados por PRODUCE, publicados en su portal web<sup>49</sup>, se puede verificar que, hasta la fecha, no cuenta con la certificación ambiental correspondiente.
120. Por lo tanto, se verifica que el administrado ha incumplido su instrumento de gestión ambiental, al no estar comprendido en su EIA la instalación de un horno adicional de tratamiento térmico, el mismo que tiene por finalidad ampliar su producción, componente que debió contar con la opinión, evaluación y/o aprobación por parte del ente certificador antes de su implementación, conforme a lo establecido en el artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
121. Sobre este extremo, corresponde indicar que la modificación de componentes que no están contemplados en su instrumento de gestión ambiental impide que se identifiquen los posibles impactos ambientales que estaría generando con dicha actividad, de manera que pueda adoptar medidas de prevención y mitigación que correspondan a su actividad.
122. En esa misma línea, corresponde precisar que el artículo 48° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>50</sup> dispone que, cuando el titular de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo está obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación, y en caso la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular debe iniciar un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado.
123. En este punto, es preciso indicar que, si bien en el Informe de Supervisión se recomendó el archivo del expediente respecto a que el administrado no comunicó sobre el aumento de un horno de tratamiento térmico, el presente PAS versa sobre el hecho de haber implementado un componente adicional no contemplado en su instrumento de gestión ambiental, sin haber sido sometido a evaluación previa de la autoridad certificadora, incumpliendo lo establecido en su EIA<sup>51</sup>.

<sup>49</sup> <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>.

<sup>50</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

*Artículo 48.- Modificación del proyecto en ejecución o actividad en curso*

*48.1 Cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El Titular está obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación. La autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de quince (15) días hábiles.*

*48.2 En caso la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular debe iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado cumpliendo con el artículo 46 del presente Reglamento; o seguir el procedimiento previsto en el artículo 33 del presente Reglamento.*

<sup>51</sup> Conforme a lo dispuesto en la Nota 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas:

124. Adicionalmente, resulta oportuno señalar que, mediante escrito N° 52389 del 13 de julio del 2017, el Ministerio de la Producción remitió a OEFA el Oficio N° 1397-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 7 de julio del 2017<sup>52</sup>, en el cual informa que el administrado le ha comunicado que ha implementado en su planta industrial un horno de tratamiento térmico con la finalidad de ampliar su producción, a fin de que OEFA disponga las acciones correspondientes de acuerdo a sus funciones, dado que el referido componente no es uno auxiliar sino un componente de la línea productiva principal, lo que supone un incremento de su producción en aproximadamente 30% a lo que fue declarado y evaluado en el EIA, además que incrementará el consumo de energía eléctrica y agua, así como los aspectos ambientales negativos generales de su actividad.
125. Finalmente, corresponde indicar que, en su escrito complementario el administrado remitió copia de la solicitud de Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA de la Planta Chilca presentado a PRODUCE, de cuya revisión se observa que declaró lo siguiente:
- “(...) *Actualmente se cuenta con siete (7) hornos de tratamiento térmico que operan a gas natural, dotados con un sistema computarizado que permite un estricto control de la temperatura en el interior del horno. De los siete (7) hornos que actualmente operan de manera intercalada, dos (2) de ellos se han instalado posteriormente a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental con la finalidad de complementar a los cinco (5) hornos ya existentes (...)*”
- (Subrayado fue agregado)
126. No obstante, corresponde indicar que, no se ha verificado que la Autoridad Certificadora haya aprobado la actualización del instrumento de gestión ambiental de la Planta Chilca respecto del compromiso materia del presente análisis.
127. Considerando lo expuesto en los párrafos precedentes, y de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado realizó la instalación de un (1) horno adicional de tratamiento térmico que interviene en los procesos de fundición en la planta industrial, no contemplado en su EIA.
128. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

129. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las

“Nota 4:

Para determinar cuándo imputar las infracciones previstas en el punto 2 y 3 se tendrá en cuenta lo siguiente:

- En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será “por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental”, conforme a lo previsto en el Punto 2.
- (...)”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>53</sup>.

130. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>54</sup>.
131. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>55</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>56</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
132. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

53

**Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)*”.

54

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

*(...)*”.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.*

55

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

56

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

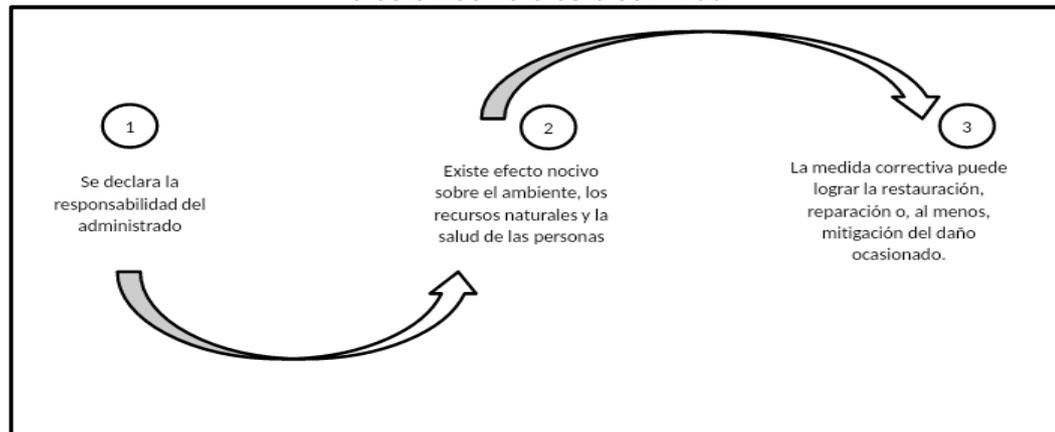
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.*

*(El énfasis es agregado).*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

133. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>57</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
134. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>58</sup> conseguir a través del

<sup>57</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>58</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

135. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
136. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>59</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### Hecho imputado N° 2

137. La presente conducta infractora se encuentra referida a que el administrado no implementó las campanas extractoras en la fundición de hornos y en la colada, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA.
138. De los descargos presentados por el administrado, se verifica que no evidencia la implementación de las referidas campanas extractoras, debido a que, considera que su implementación en la zona de hornos de fundición y colada no es necesaria, toda vez que, se generan escasas emisiones difusas.
139. No obstante, cabe mencionar que, de acuerdo al Informe que sustenta la Resolución que aprobó el EIA de la Planta Chilca, debido al funcionamiento de los

---

*jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

*5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

<sup>59</sup>

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

hornos se generan emisiones de proceso y la producción de moldes y almas generan **emisiones fugitivas**, por ello en el instrumento de gestión ambiental se consideró como una medida de prevención la implementación de campanas extractoras.

140. Respecto a la fundición se tiene que, la Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para fundiciones describe que las distintas fases del proceso de fundición generan; (i) polvo y materia particulada con distintos niveles de óxidos minerales, metales y óxidos metálicos, (ii) emisiones de contaminantes peligrosos del aire (HAP) orgánicos pueden producirse también durante la colada y (iii) metales, que pueden producirse por la volatilización y condensación de éstos **durante la colada de los metales fundidos en los moldes**<sup>60</sup>.
141. Cabe señalar que la emisión de gases y partículas, podrían generar el riesgo potencial de afectación a la salud de las personas, conforme a lo señalado por la Organización Mundial de la Salud (OMS)<sup>61</sup>, toda vez que el material particulado con un diámetro de 10 micras o menos puede penetrar en los pulmones.
142. No obstante, debido a que el administrado considera que no amerita el cumplimiento de la medida de prevención establecida como compromiso en su EIA, solicitó a la Autoridad Certificadora la Actualización del Plan de Manejo Ambiental de su EIA, solicitud que fue presentada mediante Registro N° 00083431-2019 del 26 de agosto del 2019 a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción, a fin que se considere que no se requiere la implementación del compromiso materia de análisis en el área de fundición y colada, toda vez que emplea hornos de inducción que generan escasas emisiones difusas.
143. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha obtenido la aprobación de la referida solicitud de actualización; por lo tanto, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó las campanas extractoras en la fundición de hornos y en la colada, incumpliendo lo establecido en el compromiso asumido en su EIA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 007-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.	Acreditar la aprobación de la solicitud de Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA de la Planta Chilca, en la que se contemple la modificación o eliminación del compromiso ambiental referido a "implementar campanas extractoras en la fundición de hornos y en la colada".	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe adjuntando lo siguiente: (i) Copia de la resolución de aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA de la Planta Chilca, en el que se contemple la modificación o la

<sup>60</sup> IFC Corporación Financiera Internacional 2007 guías sobre medio ambiente, salud y seguridad FUNDICIONES. Consultado: 27.09.2019 y disponible en: <https://www.ifc.org/wps/wcm/connect/47cf767d-cb80-4799-b0b4-8905b03e2cf2/0000199659ESes%2BFoundries.pdf?MOD=AJPERES&CVID=jkD2zCX>

<sup>61</sup> Fuente: Organización Mundial de la Salud (OMS) Consultado: 27.09.2019 y Disponible en: [https://www.paho.org/hq/index.php?option=com\\_content&view=article&id=12918%3A2017-ambient-air-pollution&catid=2619%3Aenvironmental-health&Itemid=42246&lang=es](https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=12918%3A2017-ambient-air-pollution&catid=2619%3Aenvironmental-health&Itemid=42246&lang=es)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	Solicitud presentada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción, mediante Registro N° 00083431-2019 del 26 de agosto del 2019, a fin de evitar cualquier tipo de riesgo a la Calidad del Aire y/o a la salud de las personas.		eliminación del compromiso ambiental referido a “implementar campanas extractoras en la fundición de hornos y en la colada”  El informe deberá ser firmado por el representante legal y por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales.
	Solo en caso de que la Autoridad Certificadora, deniegue la solicitud de Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA de la Planta Chilca, para modificar o eliminar el compromiso ambiental, el administrado deberá acreditar la implementación de las campanas extractoras en la fundición de hornos y en la colada, a fin de prevenir el impacto ambiental negativo que podrían generar las emisiones a la Calidad del Aire.	En un plazo no mayor de sesenta y seis (66) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando:  i) Memoria descriptiva de las acciones que se ejecutaron para la implementación de las campanas extractoras en la fundición de hornos y en la colada. ii) Comprobantes de pago (compra de materiales y/o por la prestación de servicios), que se generaron para la implementación del compromiso. iii) Medios visuales (fotografías a color) debidamente fechados y con coordenadas (UTM WGS 84) que acrediten las acciones adoptadas para el cumplimiento del referido compromiso asumido en su EIA.  El informe deberá ser firmado por el representante legal.

144. La primera medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el administrado adecúe su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad Certificadora a fin de obtener la aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA en el plazo más corto posible, y que en dicha actualización se contemple la modificación o eliminación del compromiso ambiental materia de análisis.
145. Además, el informe deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por el administrado para obtener la aprobación de la Actualización del instrumento de gestión ambiental de la Planta Chilca ante la autoridad competente. Asimismo, deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
146. Adicionalmente, para fijar plazos razonables del cumplimiento de la primera medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que la Autoridad Certificadora realice: i) la evaluación del instrumento de gestión ambiental, ii) remita diversas observaciones al instrumento de gestión ambiental,



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

iii) el administrado absuelva y remita el levantamiento de observación al instrumento de gestión ambiental, entre otras; por tales motivos, un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, se considera un tiempo razonable para la ejecución de esta medida correctiva, así como cinco (5) días hábiles adicionales para la remisión del informe que acredite su cumplimiento.

147. **Asimismo, cabe señalar que, antes del vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior, el administrado se encuentra facultado a solicitar la ampliación del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20° del RPAS<sup>62</sup>.**
148. La segunda medida correctiva se ejecutará, solo en caso de que el administrado obtenga una respuesta negativa por parte de la Autoridad Certificadora, y tiene como finalidad que el administrado cumpla la obligación ambiental referida a la implementación de campanas extractoras en la fundición de hornos y en la colada, asumida en el EIA de la Planta Chilca, a fin de minimizar cualquier alteración negativa y evitar el riesgo de afectación a la salud de las personas.
149. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la segunda medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice las siguientes actividades: (i) la elaboración un cronograma de actividades para implementar las campanas extractoras, (ii) contratación del servicio del proveedor, (iii) cotización del servicio, (iv) instalación del servicio, (v) la verificación de la puesta en marcha y (vi) otros que considere.
150. En ese sentido, a manera meramente referencial se ha considerado el plazo establecido en el Anexo A de la Resolución Directoral N° 007-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM que aprobó el EIA de la Planta Chilca, el cual establece un plazo extendido de un trimestre es decir noventa (90) días calendarios que equivale a (66 días hábiles)<sup>63</sup> para implementar el compromiso asumido en su EIA.
151. Por lo que, un plazo de sesenta y seis (66) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la denegatoria a la solicitud de actualización del instrumento de gestión ambiental por parte del Ministerio de la Producción, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la segunda medida correctiva que sea dictada.
152. Asimismo, se establece un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la segunda medida correctiva ante esta Dirección. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.

<sup>62</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva**

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

<sup>63</sup> Declaración de Impacto Ambiental (DIA), aprobado mediante Oficio N° 0326-2005-PRODUCE/VM/DNI-DIMA del 4 de marzo de 2005.

(...)

**Fecha de implementación en el segundo trimestre equivalente a 90 días.**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

### **Hecho imputado N° 3 y N° 4**

153. Los presentes hechos imputados están referidos a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental del primer semestre del año 2016 respecto del componente Calidad de Aire, y no presentó el Informe de Monitoreo correspondiente al segundo semestre del año 2016.
154. De la revisión de los actuados en el Expediente y de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA se observó que el administrado realizó y presentó el monitoreo ambiental denominado segundo semestre del año 2016, así como los monitoreos del primer y segundo semestre del año 2017, lo que permitió evidenciar la evaluación de los componentes ambientales con sus respectivos parámetros.
155. No obstante, de la revisión de los Informes de Monitoreo señalados, se advierte que el administrado no adecuó la presunta conducta infractora en relación al componente ambiental calidad de aire, respecto a los parámetros hierro (Fe) y Benceno, toda vez que los informes de ensayo donde se detallan los métodos empleados y los resultados no cuentan con el logo de acreditación.
156. Cabe precisar que, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la adecuación y la corrección de la conducta infractora; en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumpliría con su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en los periodos acontecidos.
157. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado<sup>64</sup>.
158. Por lo tanto, no corresponde dictar una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
159. Del mismo modo, cabe precisar que no dictar una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora, no exime al administrado del cumplimiento de los compromisos ambientales que devienen de sus instrumentos de gestión ambiental relacionados a realizar los monitoreos correspondientes a los cuales se encuentra obligado.

### **Hecho imputado N° 5**

160. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que no presentó el quinto informe de avance del Plan de Manejo Ambiental del EIA ante la autoridad competente.

<sup>64</sup> Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

161. Asimismo, se aprecia que el hecho imputado no generó alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez que, la no presentación de los informes de Avance de Implementación del Plan de Manejo Ambiental del EIA, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde a una obligación de carácter formal, por lo que no existen consecuencias ambientales que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, lo que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
162. Por lo expuesto, no corresponde dictar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

### **Hecho imputado N° 6**

163. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que realizó la instalación de un (1) horno de tratamiento térmico que interviene en los procesos de fundición en la planta industrial, equipo adicional a los cinco (5) hornos de tratamiento térmico establecidos en su EIA.
164. Al respecto, cabe señalar que los hornos de tratamiento térmico se emplean durante la etapa de acabado de las piezas metálicas, por otro lado, dichos hornos están exentos de problemas técnicos y operacionales, cuyas consecuencias se reflejan no solo en afectaciones de disponibilidad, sino también en posibles impactos negativos que ocasionarían a la Calidad de Aire. Las dos formas predominantes de posible contaminación asociadas al manejo de los hornos están localizadas en la composición de los gases de escape y en el ruido que se genera durante su operación.
165. Respecto al aspecto ambiental que se generaría durante el funcionamiento del horno para el tratamiento térmico de las piezas, al no ser evaluado no se implementarían las medidas de control, mitigación y/o prevención correspondientes, la falta de ello podría generar el riesgo de afectación a la salud de las personas, toda vez que, el ruido viaja en forma de ondas en el medio acústico lo que podría producir la vibración de tímpano, que transfiere estas vibraciones a tres huesos minúsculos en el oído medio, los que a su vez comunican las vibraciones al fluido contenido en la cóclea (oído interno) pudiendo causar molestias, distracciones, perturbaciones entre otras afectaciones<sup>65</sup>.
166. Asimismo, si bien la generación de gases contaminantes que se pueden producir durante el funcionamiento del horno que emplea gas natural, son menores que las que usan otros combustibles, el control y prevención de los posibles impactos negativos, debe ser evaluado por la entidad de certificación ambiental correspondiente.
167. Ante el hecho imputado materia de análisis, el administrado consideró oportuno solicitar a la Autoridad Certificadora la Actualización del Plan de Manejo Ambiental de su EIA, solicitud que fue presentada mediante Registro N° 00083431-2019 del 26 de agosto del 2019 a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción, a fin que se contemple el horno de tratamiento térmico no declarado inicialmente en su instrumento de gestión ambiental; sin

<sup>65</sup>

2017 Amable Álvarez, Isabel y otros.  
Contaminación Ambiental por ruido. Rev.Med.Electron.vol.39 N° 3.  
Consultado: 27.09.2019 y disponible en:  
[http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1684-18242017000300024](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1684-18242017000300024)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha obtenido la aprobación de su solicitud.

168. Por lo tanto, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado realizó la instalación de un (1) horno de tratamiento térmico que interviene en los procesos de fundición en la planta industrial, equipo adicional a los cinco (5) hornos de tratamiento térmico establecidos en su EIA, aprobado por Resolución Directoral N° 007-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.	Acreditar la aprobación de la solicitud de Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA de la Planta Chilca, en el que se contemple el horno de tratamiento térmico adicional a los cinco (5) hornos de tratamiento térmico establecidos en su EIA. Solicitud presentada mediante Registro N° 00083431-2019 el 26 de agosto del 2019, ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción, a fin de evitar cualquier tipo de riesgo a la Calidad del Aire y/o a la salud de las personas.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe adjuntando lo siguiente:  (ii) Copia de la resolución de aprobación de la actualización del instrumento de gestión ambiental de la Planta Chilca en el que se contemple el horno de tratamiento térmico adicional a los que se declararon en el EIA.  El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
	En caso de que la Autoridad Certificadora, deniegue la solicitud de Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA de la Planta Chilca, deberá de realizar el cese de todo tipo de actividad vinculada con el horno de tratamiento térmico implementado y proseguir con su desinstalación y retiro de la Planta Chilca, a fin de evitar que se		En un plazo adicional de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la denegatoria de la solicitud de actualización del instrumento de gestión ambiental por parte del Ministerio de la Producción.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<p>genere cualquier tipo de afectación negativa a los componentes ambientales y/o a la salud de las personas.</p>		<p>térmico, no declarado en su EIA.</p> <p>(ii) Un reporte con las medidas a adoptarse para el cese de la actividad en el horno de tratamiento térmico que incluya, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento del equipo, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
--	---	--	---

169. La primera medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el administrado adecúe su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad Certificadora, a fin de obtener la certificación ambiental de la actualización del instrumento de gestión ambiental en el plazo más corto posible, a fin de que contemple el horno de tratamiento térmico no declarado en su instrumento de gestión ambiental.
170. Además, el informe deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por el administrado para obtener la aprobación de la actualización del instrumento de gestión ambiental de la Planta Chilca ante la autoridad competente. Asimismo, deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
171. Adicionalmente, para fijar plazos razonables del cumplimiento de la primera medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que la Autoridad Certificadora realice: i) la evaluación del instrumento de gestión ambiental, ii) remita diversas observaciones al instrumento de gestión ambiental, iii) el administrado absuelva y remita el levantamiento de observaciones al instrumento de gestión ambiental, entre otras; por tales motivos, un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la primera medida correctiva, así como cinco (5) días hábiles adicionales para la remisión del informe que acredite su cumplimiento.
172. **Asimismo, cabe señalar que, antes del vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior, el administrado se encuentra facultado a solicitar la ampliación del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20° del RPAS<sup>67</sup>.**



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 173. La segunda medida correctiva se ejecutará, solo en caso de que el administrado obtenga una respuesta negativa por parte de la Autoridad Certificadora, y tiene por finalidad, el cese de todo tipo de actividad relacionada con el horno de tratamiento térmico no declarado en su instrumento de gestión ambiental.
- 174. Además, el informe deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por el administrado para el cese de todo tipo de actividad vinculada con el horno de tratamiento térmico. Asimismo, el referido informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
- 175. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la segunda medida correctiva dictada, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, ii) actividades de retiro del equipo y otros que se encuentren vinculadas con el horno de tratamiento térmico; y iii) la realización del informe de cierre de sus actividades.
- 176. Por lo que, un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la respuesta por parte del Ministerio de la Producción, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la segunda medida correctiva; así como los cinco (5) días hábiles adicionales para la remisión del informe que acredite su cumplimiento.

## VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 177. Esta sección tiene el especial propósito de resumir lo desarrollado anteriormente para un mejor entendimiento por parte de quien lee el presente documento. Al respecto, es importante señalar que el OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales cometidas por las empresas durante el desarrollo de sus actividades económicas.
- 178. Alineado al compromiso antedicho, usted, con frecuencia, encontrará en la siguiente tabla un emoticono contento cuando exista corrección, cese, adecuación o subsanación; mientras que, cuando no ocurra esta situación, encontrará un emoticono descontento.

**Tabla N° 1: Feedback visual resumen del presente procedimiento administrativo sancionador (PAS)\***

N°	RESUMEN DEL HECHO **	RA	RR	CCAS	M	MC
1	El administrado no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos que reúna las características establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004- PCM.	NO	-		-	-

adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2	El administrado no implementó las campanas extractoras en la fundición de hornos y en la colada, incumpliendo lo establecido en el compromiso asumido en su EIA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 007-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.	SI	NO		-	SI
3	El administrado ha incumplido con el compromiso establecido en su EIA, toda vez que, no ha realizado el monitoreo ambiental del componente ambiental "Calidad de Aire", para los parámetros: PM <sub>10</sub> , PM <sub>2.5</sub> , Pb, Fe, SO <sub>2</sub> , NO <sub>2</sub> , CO, Benceno y H <sub>2</sub> S, correspondiente al primer semestre del año 2016.	SI	NO		-	NO
4	El administrado no ha presentado los Informes de Monitoreo Ambiental para los componentes: Calidad de aire, parámetros meteorológicos y Ruido Ambiental, correspondientes al segundo semestre del año 2016.	SI	NO		-	NO
5	El administrado ha incumplido con el compromiso establecido en su EIA, toda vez que no presentó el 5to informe de avance semestral ante la autoridad competente.	SI	NO		-	NO
6	El administrado realizó la instalación de un (1) horno de tratamiento térmico que interviene en los procesos de fundición en la planta industrial, equipo adicional a los cinco (5) hornos de tratamiento térmico establecidos en su EIA, aprobado por Resolución Directoral N° 007-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, bajo el sustento del Informe N° 525-2013-PRODUCE/DVMYPEI/DIGGAM-DIEVA.	SI	NO		-	SI
7	El administrado ha incumplido con el compromiso establecido en su EIA, referido a las condiciones técnicas del almacén de residuos sólidos industriales de la Planta Chilca; toda vez que, no ha realizado la construcción de una loza de cemento de 15cm. (de espesor) en el suelo, ni efectuó el recubrimiento impermeable y resistente del piso contra los materiales a almacenar, así como tampoco implementó las medidas que minimicen posibles impactos en caso de derrames.	NO***	-	-	-	-
8	El administrado no presentó ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	NO***	-	-	-	-

\* El contenido de esta tabla es estrictamente informativo

\*\* Recomendación de PAS por la Dirección de Supervisión correspondiente

\*\*\* No inicio

**RA** : Responsabilidad Administrativa - Aplica como antecedente**RR** : Reconocimiento de Responsabilidad - Acelera el PAS y permite acceder a descuentos en las multas**CCAS** : Corrección/Cese/Adecuación/Subsanación - Acelera el PAS y permite acceder a descuentos en las multas**M** : Multa - Cancela rápido y podrás acceder a un descuento del 10%**MC** : Medida Correctiva - Vamos, cumple pronto y evita otras multas

179. Recuerde que mediante la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales no solo el administrado obtendrá beneficios como la reducción del tiempo del PAS, la reducción significativa de la eventual multa, la reducción de costos legales; sino también demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**, lo cual será una singularidad no solo manifiesta, sino bienquista.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>68</sup>.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la responsabilidad administrativa de **Fundición Chilca S.A.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0114-2019-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Fundición Chilca S.A.**, respecto de la infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0114-2019-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.** – Ordenar a **Fundición Chilca S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 2 y 6 de la Resolución Subdirectoral N° 0114-2019-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 4°.** – Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Fundición Chilca S.A.** por la comisión de las infracciones detalladas en los numerales 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0114-2019-OEFA/DFAI-SFAP, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 5°.** - Informar a **Fundición Chilca S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 6°.-** Apercibir a **Fundición Chilca S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente,

<sup>68</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**  
24.2 *La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.** - Informar a **Fundición Chilca S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.**- Informar a **Fundición Chilca S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.** - Informar a **Fundición Chilca S.A.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>69</sup>.

**Artículo 10°.** - Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Fundición Chilca S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/SPF/goc

<sup>69</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"**

*24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00196792"



00196792